



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 137 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 30 MAYO 2012

VISTOS:

El Oficio N° 685-2010-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 038-08-SHM/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 28 al 30 de abril del 2008 se realizó la Supervisión de Seguridad e Higiene Minera y Medio Ambiente en la Concesión Minera "Arequipa M" de Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA), a cargo de la supervisora externa CONSORCIO SC INGENIERIA S.R.L. Y HLC S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b) Con registro N° 1020759 de fecha 13 de junio de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c) Mediante Oficio N° 685-2010-OS/GFM, notificado con fecha 06 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó CAUDALOSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de siete (7) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d) Con fecha 17 de mayo de 2010, CAUDALOSA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f) Al respecto, en el artículo 11⁰² de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 101 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1. Seis (06) infracciones que contravienen lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

- a) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, únicamente se transfirió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción del rubro ambiental, lo cual corresponde a la aplicación de las normas de protección ambiental.
- b) Por tal motivo, y en vista que seis (06) infracciones son por contravenir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA realizar un análisis de dichas infracciones, por no ser el órgano competente para evaluar temas de Seguridad e Higiene Minera en este extremo.

2.2. Infracción al artículo 6°⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

(en adelante, RPAAMM): No se ha puesto en marcha, ni se mantiene el programa de control (programa de monitoreo) de los afluentes, calidad de agua superficial y aire, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 030-98-EM/DGAA.

- 2.3. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** No se ha construido los tanques para almacenar combustibles respetando las normas existentes para su diseño e incorporando base con captación de derrame y facilidades para su recuperación, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.
- 2.4. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** El almacenamiento de aceites lubricantes, no cumple las especificaciones comprometidas en el EIA, debido a que los depósitos utilizados no son seguros habiéndose producido derrames de lubricantes que no han sido captados y tratados como fue el compromiso de la empresa.
- 2.5. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** No se ha implementado el control de tiempo en que los desmontes y minerales pueden permanecer en superficie sin generar drenaje ácido, lo que según el EIA, debió ser establecido mediante estudios de cinética de generación de ácido.
- 2.6. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** No se ha implementado las acciones para evitar el ingreso de agua a la mina y la consecuente producción de drenaje ácido, que según el EIA debió diseñarse contando con el asesoramiento de un especialista en hidrogeología (estudio de “Deposición de Soluciones”).
- 2.7. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** No se ha elaborado y ejecutado un plan para implementar las Acciones Promotoras del Desarrollo Comunitario (Plan de Relaciones Comunitarias), que según el EIA, consiste en apoyar a la Comunidad Campesina de Vicos:
 - Sembrado de alevinos en los cuerpos de agua, a fin de contribuir a crear una fuente alimentaria.
 - Mantenimiento de la carretera Vicos-Mina, ejecución de obras de mejoramiento y construcción de badenes, limpieza de cunetas, etc.
- 2.8. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** No se ha implementado los planes de contingencia señalados en el EIA.
- 2.9. **Infracción a los artículos 6° y 35° del RPAAMM.** No se realiza un tratamiento de las aguas servidas de los campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras antes de su vertimiento al ambiente. Asimismo, no se realizan los muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos.
- 2.10. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximo Permisible (NMP) para efluentes de la**

programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

actividad minera metalúrgica. El Efluente de las pozas de sedimentación, en el punto de control identificado como EF-3, que descarga en la quebrada Kankauo (o Cancahua), presenta valores de zinc (Zn) y de Sólidos Totales en suspensión (TSS) que no cumplen los NMP.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3, Medio Ambiente de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.11. Infracciones a lo establecido en los artículos 18° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). El manejo de los residuos sólidos no reúne las condiciones ambientales adecuadas y sanitarias que permitan prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, conforme el siguiente detalle:

- Inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos en un depósito que no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario.
- Se da disposición final a los residuos sólidos industriales y domésticos en un lugar no autorizado (al pie de los campamentos), observándose cúmulos de residuos sin ningún control.

El presunto ilícito administrativo está considerado como infracción grave de acuerdo a los literales b) y c) del numeral 2) del artículo 145° del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del mismo Reglamento.

III. ANÁLISIS

3.1. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: No se ha puesto en marcha, ni se mantiene el programa de control (programa de monitoreo) de los afluentes, calidad de agua superficial y aire, conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 030-98-EM/DGAA.

3.1.1. Descargos

a) CAUDALOSA manifiesta que de acuerdo al numeral 4.3 del EIA de la Concesión Minera "Arequipa M", el Plan de Monitoreo Ambiental está constituido por el monitoreo de los elementos susceptibles a impactos por las actividades de los proyectos, incluyendo los siguientes elementos:

- Calidad de aguas superficiales
- Calidad de aire
- Parámetros ambientales específicos

b) Asimismo, indica que el plan de monitoreo de aguas superficiales, descrito en el numeral 4.3.1 del EIA establece que el monitoreo estará fundamentalmente relacionado con el curso de agua receptor, el Río Cancahua. De la misma forma,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2012-OEFA/DFSAI

el numeral 4.3.2 del referido EIA señala que el monitoreo de calidad de aire debe realizarse en interior mina utilizando equipo de muestreo y análisis portátil, sin embargo, el EIA no se consideró necesario instalar estaciones permanentes.

- c) Añade que de acuerdo con el numeral 4.3.3, se asumió el compromiso de construir una estación para el monitoreo meteorológico para precisar las condiciones ambientales imperantes.
- d) Finalmente, señala que sí realiza monitoreos de la calidad de aguas en las 06 estaciones de muestreo y que cuenta con un Programa de Monitoreo de calidad de aire, y parámetros meteorológicos que se desarrolla con una frecuencia trimestral en cumplimiento del RPAAMM.

3.1.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que *“(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)”*
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si CAUDALOSA adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera “Arequipa M”.
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 030-98-EM/DGM, de fecha 10 de febrero de 1998, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) por reinicio de operaciones de la concesión minera “Arequipa M”.
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA de la concesión minera “Arequipa M”, se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental en el punto 4.3 “Plan de Monitoreo Ambiental” se desarrolla los siguientes numerales 4.3.1 “Monitoreo de Aguas Superficiales”, 4.3.2 “Monitoreo de Calidad de Aire” y 4.3.3 “Monitoreo de Otros Parámetros”.
- e) En ese sentido, de la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental se ha verificado que la empresa minera asumió el compromiso ambiental relacionado al Monitoreo de Aguas Superficiales y Aire, sin embargo, de los medios probatorios aportados por CAUDALOSA en sus descargos no se acredita que el administrado haya cumplido con presentar los reportes de los monitoreos descritos ante la autoridad competente, antes de la inspección de campo realizada entre el 28 al 30 de abril de 2008; tal como quedó demostrado en dicha supervisión (fojas 75 y 87 del expediente N° 038-08-SHM/E).

Finalmente, con respecto a los reportes de monitoreo adjuntos al escrito de descargo de la empresa, se evidencia que corresponden al segundo trimestre del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2012-OEFA/DFSAI

2008 (agua y aire), y a los años 2009 y 2010; esto es, el cumplimiento de la obligación de realizar los monitoreos respectivos fue con posterioridad de la inspección de campo, por lo que no exime a la empresa de su responsabilidad por no ejecutarlos con anterioridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 8^o de la Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin.

- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: No se ha construido los tanques para almacenar combustibles respetando las normas existentes para su diseño e incorporando base con captación de derrame y facilidades para su recuperación, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA.

3.2.1. Descargos

- a) Al respecto, CAUDALOSA señala que el artículo 6° RPAAMM no establece la obligación de construir "tanques para almacenar combustibles que respeten las normas existentes para su diseño". De igual modo, manifiesta que la obligación del referido artículo se refiere a la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) Finalmente, alega que se ha imputado la supuesta transgresión de una norma que no tipifica la supuesta conducta infractora, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en La Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.2.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Ahora bien, en cuanto al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, debemos mencionar que el EIA de la concesión minera "Arequipa M", desarrolla en el punto

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

6.1 "Medidas de Mitigación", el numeral 6.1.2 "Calidad de Aguas Superficiales", textualmente lo siguiente:

(...)

6.1.2 Calidad de Aguas Superficiales

(...)

Las medidas de mitigación son las siguientes:

(...)

e. Construir tanques para almacenar combustibles respetando las normas existentes para su diseño e incorporando base con captación de derrames y facilidades para su recuperación."

- d) Al respecto, tal y como se aprecia de las fotografías N° 8 y 9 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 182 del expediente N° 038-08-SHM/E), se evidencia que no se ha implementado la construcción de los tanques de combustible respetando las normas existentes para su diseño e incorporando base para la captación de derrames y facilidades para su recuperación, por lo que queda demostrado que CAUDALOSA no adoptó las medidas de previsión y control contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
- e) De otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa minera sobre que el referido artículo no establece la obligación de construir tanques para almacenar combustibles que respeten las normas existentes para su diseño. Cabe señalar que el artículo 6° del RPAAMM indica que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, entendiéndose la interpretación del citado artículo como aquella obligación del titular de adoptar, implementar, mantener medidas, programas de previsión y control con la finalidad de preservar el medio ambiente. En este sentido, CAUDALOSA es responsable de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
- f) Con respecto al cuestionamiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ello es analizado líneas abajo.
- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.3. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: El almacenamiento de aceites lubricantes, no cumple las especificaciones comprometidas en el EIA, debido a que los depósitos utilizados no son seguros habiéndose producido derrames de lubricantes que no han sido captados y tratados como fue el compromiso de la empresa.

3.3.1 Descargos

- a) CAUDALOSA señala que el artículo 6° RPAAMM no establece ninguna obligación relativa de contar con depósitos seguros de aceites lubricantes, a la captación y tratamiento de sus derrames y que la obligación del referido artículo se refiere a la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su



RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2012-OEFA/DFSAI

actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- b) Finalmente, alega que se ha imputado una supuesta transgresión de una norma que no tipifica la supuesta conducta infractora, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en La Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Respecto en cuanto al incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, debemos mencionar que el EIA de la concesión minera "Arequipa M", desarrolla en el punto 6.1 "Medidas de Mitigación", el numeral 6.1.2 Calidad de Aguas Superficiales, textualmente lo siguiente:

"(...)

6.1.2 Calidad de Aguas Superficiales

Los objetivos son evitar: generación de aguas ácidas, incremento del TSS, contaminación por aceites y aguas servidas.

Las medidas de mitigación son las siguientes:

"(...)

d) Captar y tratar los derrames de lubricantes y combustibles, por el reducido volumen utilizado sería suficiente disponer de depósitos seguros para almacenar los aceites lubricantes y colocarlos en empresas especializadas para su tratamiento."

- d) Sobre el particular, tal y como se aprecia de la fotografía N° 11 contenida en el Informe de Supervisión (folios 183 del expediente N° 038-08-SHM/E), no se evidencia que la empresa minera haya adoptado las medidas de previsión y control contenida en su EIA para evitar el derrame de lubricantes. Además, de conformidad con el compromiso ambiental asumido en su EIA debió captar y tratar los derrames de lubricantes, disponiéndolos en depósitos seguros (es decir, que cuente con piso de loza, parrilla, bandeja, bajo techo y hojas MSDS), para su almacenamiento y posterior disposición final. Asimismo, del análisis del Informe de Supervisión se advierte que la Recomendación N° 10 (folio 77 del expediente N° 038-08-SHM/E) recomienda que el titular minero debe construir un almacén de aceites y grasas (esto es, se comprobó que no contaba con dicho almacén o depósito); por lo que queda demostrado que CAUDALOSA no adoptó las medidas de previsión y control para casos de derrames.
- e) Adicionalmente, cabe indicar que el derrame de lubricantes, se pudo prever implementando un depósito seguro para almacenar dichos aceites lubricantes, que garantice la estabilidad estática de los cilindros de aceites lubricantes, o tomando otra medida preventiva adecuada para evitar la mencionada situación.

De otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa minera sobre que el artículo 6° del RPAAMM no establece ninguna obligación relativa de contar con depósitos seguros de aceites lubricantes, cabe indicar que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

Estudio de Impacto Ambiental, entendiéndose la interpretación del citado artículo como aquella obligación del titular de adoptar, implementar, mantener medidas, programas de previsión y control con la finalidad de preservar el medio ambiente. Al respecto, la presente imputación está referida a la falta de implementación de una medida de mitigación, es decir, al incumplimiento de un compromiso de su programa de previsión de su EIA. En este sentido, CAUDALOSA es responsable el incumplimiento del presente compromiso de mitigación y previsión asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

- g) Con respecto al cuestionamiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ello es analizado líneas abajo.
- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.4. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: No se ha implementado el control de tiempo en que los desmontes y minerales pueden permanecer en superficie sin generar drenaje ácido, lo que según el EIA, debió ser establecido mediante estudios de cinética de generación de ácido.

3.4.1. Descargos

- a) CAUDALOSA manifiesta que el artículo 6° RPAAMM no establece ninguna obligación relativa a "implementar el control de tiempo en que los desmontes y minerales pueden permanecer en superficie" y que la obligación contemplada del referido artículo se refiere a la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) Finalmente, alega que se ha imputado una supuesta transgresión de una norma que no tipifica la supuesta conducta infractora, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en La Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.4.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si CAUDALOSA adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera "Arequipa M".

- c) Al respecto, del análisis realizado del Informe de Supervisión no se evidencia que se le haya requerido a CAUDALOSA estudios de pruebas cinéticas para determinar el control del tiempo en que los desmontes y minerales pueden



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

permanecer en superficie sin generar drenaje ácido, en tal sentido, no existe medios probatorios suficientes que acredite el incumplimiento del presente compromiso ambiental; por lo que corresponde archivar la presente imputación.

- d) Sin embargo, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

3.5. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM: No se ha implementado las acciones para evitar el ingreso de agua a la mina y la consecuente producción de drenaje ácido, que según el EIA debió diseñarse contando con el asesoramiento de un especialista en hidrogeología (estudio de “Deposición de Soluciones”).**

3.5.1. **Descargos**

- a) CAUDALOSA indica que el artículo 6° RPAAMM no establece ninguna obligación relativa a implementar acciones para evitar el ingreso de agua a la mina y que la obligación contemplada del referido artículo se refiere a la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) Finalmente, alega que se ha imputado una supuesta transgresión de una norma que no tipifica la supuesta conducta infractora, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en La Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.5.2. **Análisis**

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que “(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...).
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Al respecto, del análisis realizado del Informe de Supervisión se verificó que no hay medios probatorios que sustenten el supuesto incumplimiento al compromiso ambiental, esto es, en el presente caso no existe suficientes medios probatorios sobre el incumplimiento de la presente imputación; por lo que corresponde archivar la presente imputación.
- d) Sin embargo, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.



RESOLUCION DIRECTORAL N°137 -2012-OEFA/DFSAI

3.6. **Infracción al artículo 6° del RPAAMM: No se ha elaborado y ejecutado un plan para implementar las Acciones Promotoras del Desarrollo Comunitario (Plan de Relaciones Comunitarias), que según el EIA, consiste en apoyar a la Comunidad Campesina de Vicos:**

- **Sembrado de alevinos en los cuerpos de agua, a fin de contribuir a crear una fuente alimentaria.**
- **Mantenimiento de la carretera Vicos-Mina, ejecución de obras de mejoramiento y construcción de badenes, limpieza de cunetas, etc.**

3.6.1. **Descargos**

- a) CAUDALOSA manifiesta que el artículo 6° RPAAMM no establece ninguna obligación relativa a elaborar y ejecutar planes de Relaciones Comunitarias y que la obligación contemplada del referido artículo se refiere a la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) Finalmente, alega que se ha imputado una supuesta transgresión de una norma que no tipifica la supuesta conducta infractora, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en La Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.6.2 **Análisis**

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si CAUDALOSA adoptó o no con las medidas de previsión y control contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del EIA de la concesión minera "Arequipa M".
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 030-98-EM/DGM, de fecha 10 de febrero de 1998, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) por reinicio de operaciones de la concesión minera "Arequipa M".
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en el referido EIA de la concesión minera "Arequipa M", se desprende que en dicho instrumento de gestión ambiental se desarrolla en el punto 6.2 "Acciones Complementarias de Mitigación", el numeral 6.2.4 "Acciones Promotoras del Desarrollo Comunitario", el cual precisa textualmente lo siguiente:

"(...)

6.2.4 Acciones Promotoras del Desarrollo Comunitario

Apoyar a la Comunidad Campesina de Vicos en la elaboración de:



RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2012-OEFA/DFSAI

(...)

Ejecución de obras de interés común, como es el mejoramiento y construcción de badenes, limpieza de cunetas, etc.

(...)

Se recomienda apoyar a las comunidades aledañas en el sembrado de alevinos en los cuerpos de agua, (...)."

- e) Asimismo, respecto el compromiso ambiental referido a la ejecución de obras de interés común, como es el mejoramiento y construcción de badenes, limpieza de cuentas, etc., cabe precisar que en el Informe de Supervisión en el punto 4.1.9 "Acciones Promotoras del Desarrollo Comunitario" (folio 93 del expediente N° 038-08-SHM/E), se indica lo siguiente:

(...)

4.1.9 Acciones Promotoras del Desarrollo Comunitario

Actividades Realizadas.- *Compañía Minera Caudalosa S.A. a la fecha de supervisión ha realizado las siguientes actividades:*

Han construido badenes y limpieza de cunetas en un tramo de 2 km. De la zona urbana que son obras de interés común de la empresa y comunidad.

(...)

Ha realizado el mantenimiento de la carretera del cruce de la mina Toma La mano hasta Mina Arequipa M (9km). (...)"

- f) Al respecto, con relación al presente compromiso ambiental referido, cabe advertir que de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, no existe medios de prueba suficientes que acrediten el incumplimiento del presente compromiso, por lo que corresponde archivar la presente imputación.
- g) Sin embargo, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.

3.7. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: No se ha implementado los planes de contingencia señalados en el EIA.

3.7.1. Descargos

- a) CAUDALOSA manifiesta que el artículo 6° RPAAMM no establece ninguna obligación relativa a implementar planes de contingencia y que la obligación contemplada del referido artículo se refiere a la de poner en marcha y mantener programas de previsión y control que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) Finalmente, alega que se ha imputado una supuesta transgresión de una noma que no tipifica la supuesta conducta infractora, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en La Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.7.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2012-OEFA/DFSAI

- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Sobre el particular, en el EIA de la concesión minera "Arequipa M", se contempla en su Capítulo VI "Medidas de Mitigación de efectos de la Actividad", acápite 6.4 "Planes de Contingencias", textualmente lo siguiente:

"6.4 Planes de Contingencia

6.4.1 Lluvias Torrenciales

Las instalaciones de canales ó trincheras de derivación de agua de lluvia deberán ser diseñadas para captar el equivalente al máximo anual de precipitación: 540 mm en un mes incluyendo las aguas superficiales.

6.4.2 Fenómenos Sísmicos

El personal será entrenado para afrontar estos eventos fortuitos, estableciendo las áreas de seguridad, ejercicios de simulacro deberán formar parte de los programas de capacitación del personal. Es importante remarcar que los diseños y ubicación de las obras civiles y equipos deberán considerar la alta sismicidad del área, debiendo aplicar factores de aceleración de 0.19 g para los cálculos estructurales.

6.4.3 Incendio

Se deberá formar cuadrillas de personal entrenado y contar con grifos de agua así como extinguidores de polvo químico y seco.

6.4.4 Erosión de Cauces

En las inmediaciones de la mina, el flujo de agua del río Canchagua es bajo y no habiendo canchas de relaves que pueden colapsar, esa erosión es de efecto intrascendente en las actuales circunstancias.

6.4.5 Vientos Huracanados

Las medidas preventivas consistirán en diseñar los techos de oficinas y talleres resistentes a vientos de 75 km./hr. Existen diseños modernos que utilizan techos y paredes integradas en forma semicilíndrica apropiados para este tipo de climas que se recomiendan emplear.

6.4.6 Activación de Producción de Drenajes Ácidos

Por causas sólo debidas a inadecuado control del acceso de agua a las zonas mineralizadas de la mina ó almacenamiento de mineral no clasificados apropiadamente y expuestos al medio ambiente por tiempos prolongados en exceso al definido como máximo para iniciar la generación de drenajes ácidos se podrían producir drenajes ácidos conteniendo metales disueltos que podrían afectar el área de influencia aguas abajo.

Medidas de prevención adicionales deberán aplicarse para enfrentar este tipo de ocurrencia:

En caso de prever exposición de las canchas de minerales conteniendo sulfuros a prolongado tiempo debido a problemas operativos ó demoras en pasar de la etapa de exploración a la de explotación, será necesario considerar el recubrimiento del mineral en cancha con suelos impermeables. Para este propósito el material removido al momento de la construcción de la carretera deberá ser clasificado y seleccionado. Este recubrimiento deberá ser de baja permeabilidad para evitar el ingreso de agua de lluvia y en caso extremo colocar suelo de cultivo sobre esta capa y revegetar con ichu u otra gramínea de la zona.

También se deberá instalar poza adicional para neutralización tan pronto como se detecte el problema, siendo insuficiente aplicar calizas para elevar el pH.

- d) Al respecto, del análisis del Informe de Supervisión se evidencia que la Supervisora verificó durante la supervisión lo siguiente (folio 94 y 95 del Expediente N° 038-08-SHM/E):

"(...)

4.1.11 Planes de Contingencia

Actividades Realizadas.- *La empresa a la fecha de la supervisión no ha realizado ninguna implementación de un plan de contingencias de los siguientes:*

- *Lluvias torrenciales*
- *Fenómenos sísmicos*
- *Incendio*
- *Erosión de cauces*
- *Viento Huracanados, y*
- *Activación de Producción de drenajes (...)"*



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

- e) Por lo expuesto, cabe precisar que el titular minero ha incumplido en adoptar planes de contingencia que contemple medidas preventivas para impedir o evitar el impacto negativo al ambiente que pueda originar los incidentes líneas precedentes.
- f) De otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa minera sobre que el referido artículo no establece ninguna obligación relativa a implementar planes de contingencia. Cabe señalar que el artículo 6° del RPAAMM indica que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, entendiéndose la interpretación del citado artículo como aquella obligación del titular de adoptar, implementar, mantener medidas, programas de previsión y control con la finalidad de preservar el medio ambiente. Al respecto, cabe indicar que los planes de contingencia incumplidos en el presente caso son medidas con finalidades preventivas, por lo que se encuentran dentro de lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM. En este sentido, CAUDALOSA es responsable de cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, incluidos los referidos a la implementación de sus planes de contingencia.
- g) Con respecto al cuestionamiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ello es analizado líneas abajo.
- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.8. Infracción a los artículos 6° y 35° del RPAAMM. No se realiza un tratamiento de las aguas servidas de los campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras antes de su vertimiento al ambiente. Asimismo, no se realizan los muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos.

3.8.1 Descargos

- a) CAUDALOSA señala que si cumple con realizar un tratamiento de las aguas servidas de los campamentos y servicios sanitarios de las instalaciones mineras y con realizar muestreos y análisis químicos periódicos. Además, manifiesta que cuenta con pozos sépticos, conforme se puede apreciar de la fotografía que adjunta y que aseguran el tratamiento de las aguas servidas en la concesión minera "Arequipa M", por lo que, cumplen con el compromiso asumido en el punto VIII b) del EIA, el cual dispone que se contará con "pozos sépticos para deposición de aguas servidas (...) para su deposición final fuera del área de las operaciones y del Parque".
- b) Adicionalmente, indica que en el Informe de Supervisión establece que "de acuerdo a las condiciones encontradas y observadas las aguas servidas de uso doméstico y campamento vienen cumpliendo con el objetivo" (fojas 77 del Informe de Supervisión).



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

- c) En ese sentido, la Supervisora acredita que Caudalosa efectivamente cuenta con un tratamiento de aguas servidas de uso doméstico y campamento en la concesión minera "Arequipa M".
- d) Finalmente, alega que se ha imputado una supuesta transgresión de una norma que no tipifica la supuesta conducta infractora, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en La Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.8.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (...)".
- b) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c) Por otra parte, el artículo 35° del RPAAMM establece que: "Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera. Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA."
- d) Con relación a la verificación del incumplimiento de dicha obligación, en el Informe de Supervisión (folio 91 del expediente N° 038-08-SHM/E) se señaló lo siguiente:

"4.1.4 Deposición de Soluciones

Actividades Realizadas.- Las actividades realizadas se indican a continuación:

Las aguas servidas de uso doméstico y campamentos son depositados en pozos ciegos. Ver foto N° 12, anexo IX.

(...)

Cumplimiento de Objetivos.- De acuerdo a las condiciones encontradas y observadas las aguas servidas de uso doméstico y campamento vienen cumpliendo con el objetivo. (...)

Asimismo, del indicado Informe de Supervisión (folio 100 del expediente N° 038-08-SHM/E) se precisó lo siguiente:

Efluentes Domésticos (Aguas Servidas)

Captación y Conducción.- Existe un pozo séptico para tratar las aguas servidas provenientes de los campamentos y oficinas del staff de la empresa. Ver foto N° 21, anexo IX.

Tratamiento.- No realizan ningún tratamiento de las aguas servidas. Cuenta con un tubo de ventilación.

- e) Al respecto, se evidencia una contradicción en el Informe de Supervisión y la presente imputación, en tanto que en el mismo Informe de Supervisión se evidencia que la empresa CAUDALOSA cuenta con un pozo séptico para el tratamiento de las aguas servidas. Del mismo modo, en sus descargos adjunta como medio probatorio una fotografía donde queda acreditado la existencia de dichos pozos sépticos (folio 575, Anexo N° 8 del expediente N° 038-08-SHM/E).



RESOLUCION DIRECTORAL N°137 -2012-OEFA/DFSAI

- f) En tal sentido, al no existir un juicio coherente y definitivo del supervisor, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, debido a que queda acreditado que la empresa sí contaba con un pozo séptico, y en el informe de supervisión no se detalla en qué consiste el incumplimiento en el tratamiento de aguas servidas; por lo que no se habría acreditado de manera suficiente la presente imputación.
- g) Por otra parte, con relación a la no realización de los muestreos, análisis bacteriológicos y químicos periódicos, cabe precisar que de la revisión del citado Informe no se detalla la supuesta conducta infractora que da origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- h) Por estas consideraciones, al no contar con medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la infracción objeto de análisis, en virtud del Principio de Presunción de Licitud que favorece al administrado, contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.9. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximo Permisible (LMP) para efluentes de la actividad minera metalúrgica. El Efluente de las pozas de sedimentación, en el punto de control identificado como EF-3, que descarga en la quebrada Kankauo (o Cancahua), presenta valores de zinc (Zn) y de Sólidos Totales en suspensión (TSS) que no cumplen los LMP.

3.9.1 Descargos

- a) CAUDALOSA señala que el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador no hace referencia alguna a la existencia de un daño al medio ambiente, ni al nexo de causalidad entre la supuesta infracción cometida y el daño al medio ambiente supuestamente generado, por lo que, la imputación no cumple con los requisitos necesarios para convertirse en una sanción por infracción grave, de acuerdo con el numeral 3.2. de la Escala de Multas.

3.9.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, el supuesto incumplimiento se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros regulados.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto EF-3, sustentado en el Informe de Ensayo N° 0792-08 (folio 278 del expediente N° 038-08-SHM/E) , el mismo que cuenta con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., indica lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

| Anexo N° 1 Resolución | | | | |
|--------------------------|-----------|-------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| Punto de Monitoreo | Parámetro | Ministerial N° 011-96- EM/VMM | Fecha de toma de muestra | Resultados de Fiscalizadora |
| EF-3 | Zn | 3.0 mg/l | 29/04/2008 | 11.49 mg/l |
| EF-3 | TSS | 50 mg/l | 29/04/2008 | 184 mg/l |

- d) Como se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo identificado como EF-3, sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Con relación al hecho que no se habría acreditado el daño al ambiente, según lo formulado por CAUDALOSA en su descargo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 32^{o6} de la Ley General del Ambiente –LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- f) De igual modo, en el artículo 2^{o7} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- g) Conforme a lo establecido en los artículos 74^{o8} y numeral 75.1⁹ del artículo 75^o de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y

⁶ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

⁸ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2012-OEFA/DFSAI

demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- h) Por su parte, en el numeral 142.2¹⁰ del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- i) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- j) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.10. Infracciones a lo establecido en los artículos 18° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). El manejo de los residuos sólidos no reúne las condiciones ambientales adecuadas y sanitarias que permitan prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, conforme el siguiente detalle:

- **Inadecuada disposición final de residuos sólidos domésticos en un depósito que no cuenta con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario.**
- **Se da disposición final a los residuos sólidos industriales y domésticos en un lugar no autorizado (al pie de los campamentos), observándose cúmulos de residuos sin ningún control.**

El presunto ilícito administrativo está considerado como infracción grave de acuerdo a los literales b) y c) del numeral 2) del artículo 145° del RLGRS, por lo que es sancionable de acuerdo al literal b) del numeral 2) del artículo 147° del mismo Reglamento.

3.10.1. Descargos

- a) CAUDALOSA manifiesta que los titulares de la actividad minera que manejen residuos sólidos dentro de sus instalaciones, podrán disponerlos dentro de su área

¹⁰ "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

- operativa, bastando únicamente para ello que cuenten con la autorización de la autoridad sectorial correspondiente, en este caso, el Ministerio de Energía y Minas y en tanto se cumplan con los estándares técnicos establecidos en las normas vigentes.
- b) Asimismo, alega que el EIA de la Concesión Minera "Arequipa M", contempla el manejo de residuos sólidos al interior de la referida unidad minera. De la misma forma, las operaciones de manejo de residuos sólidos, se encuentra en concordancia con la legislación vigente, dichas actividades se encuentran contempladas en el expediente de manejo integral de residuos sólidos de "Arequipa M" que se adjunta como anexo al presente escrito de descargo.
 - c) Con relación al supuesto incumplimiento al artículo 85° del RLGRS, se señala que CAUDALOSA cumple con manejar los residuos sólidos generados en sus operaciones de acuerdo con los estándares establecidos en la legislación vigente y según los estándares establecidos en su EIA.

3.10.2. Análisis

- a) El artículo 18° del RLGRS establece que: *"Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos por ley (...)".*
- b) Al respecto, de las análisis de las vistas fotográficas N° 7 y 10 contenidas el Informe de Supervisión (Folio 181 y 183 del Expediente N° 038-08-SHM/E) se evidencia que la empresa minera ha dispuesto sus residuos sólidos industriales y domésticos en un lugar no autorizado, es decir, al pie de los campamentos, tal y conforme lo verificó la Supervisora durante la supervisión realizada a la Concesión Minera "Arequipa M". En tal sentido, cabe precisar que existen suficientes medios probatorios que acreditan la comisión del ilícito administrativo sancionable.
- c) De otro lado, el artículo 85° del RLGRS establece las instalaciones mínimas y complementarias que debe contener un relleno sanitario.
- d) Sobre el particular, de la descripción de la vista fotográfica N° 6 contenida en el Informe de Supervisión (folio 181 del expediente N° 038-08-SHM/E), se aprecia que la empresa minera dispuso inadecuadamente sus residuos sólidos domésticos en un depósito que no cumple con las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, como son:
 - 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
 - 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 - 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 - 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

5. Barrera sanitaria;
 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
 8. Señalización y letreros de información;
 9. Sistema de pesaje y registro;
 10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
- e) A mayor abundamiento, en el referido Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente:

"4.8 Manejo de los Residuos Sólidos

4.8.1 Verificación del manejo ambiental de los residuos sólidos (domésticos, industriales, etc.)

(...)

Disposición Final.- *Compañía Minera Caudalosa S.A. ha construido un relleno sanitario empírico para residuos domésticos lo cual es utilizado inadecuadamente (...)"*

- f) En tal sentido, queda demostrado que CAUDALOSA no cuenta con una infraestructura de disposición final que cumpla con las consideraciones técnicas de diseño antes indicadas, acreditándose así la comisión de ilícito administrativo sancionable.
- g) Con respecto a lo alegado por la empresa referente a que sí contaba con la autorización del MEM, cabe señalar que la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, esto es, su Estudio de Impacto Ambiental, ello no enerva la obligación que tiene la empresa de cumplir con las demás normas del ordenamiento jurídico, tal como lo es las normas sobre residuos sólidos que han sido imputadas en el presente caso; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa.
- h) Además, con respecto al documento adjunto a su escrito de descargo denominado "Especificaciones técnicas residuos sólidos" de la Contratistas Montes S.A.C., cabe indicar que en dicho documento no se especifican los requisitos mínimos que debiera tener el relleno sanitario en cuestión; por lo que carece de fundamento lo alegado por la empresa, con respecto a que en dicho documento se especificaba dichos requisitos. En todo caso, ello no exime a la empresa de cumplir con las normas sobre residuos sólidos, tal como los imputados en el presente caso.
- i) En tal sentido, de lo expuesto en párrafos precedentes queda acreditado los incumplimientos a los artículos 18° y 85° del RLGRS.
- j) Cabe señalar que, las referidas conductas se encuentra tipificadas como infracción grave de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS; por lo que corresponde la sanción contenida en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del referido Reglamento; es decir con una multa debiendo aplicarse una sanción correspondiente de entre 21 y 50 UIT.



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

3.10.3 Graduación de la Multa

- a) Mediante Informe N° 025-2012-OEFA/DFSAI/SDSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a CAUDALOSA por infracción a los artículos 18° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S N° 057-2004-PCM. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

La fórmula es la siguiente¹¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

3.10.3.1 Beneficio ilícito

- a) El incumplimiento de Compañía Minera Caudalosa S.A. se origina debido a que el titular minero utilizó un relleno sanitario no adecuado para disponer sus residuos sólidos industriales y domésticos, siendo un depósito que no cumple con las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario.
- b) De esa manera se evitó el costo total del acondicionamiento del relleno sanitario para que cumpla con las instalaciones mínimas, incluyendo la impermeabilización de la bases (geomembranas), drenajes de gases, drenajes de lixiviados, pozo de captación de lixiviados y canales de coronación, fabricación e instalación de chimeneas, barrera sanitaria, instalación de piezómetros, etc.
- c) También se deben construir algunas instalaciones complementarias como una caseta administrativa y un almacén de herramientas manuales, además de las instalaciones sanitarias y la construcción de un cerco de seguridad.
- d) El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de la sanción a la fecha del cálculo de la multa, el tipo de cambio y el impuesto a la renta.

¹¹ La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores de gradualidad:

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 1:

| RESUMEN COSTOS EVITADOS | |
|--|----------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| CE1: Acondicionamiento del relleno sanitario | \$95,894.35 |
| CE2: Construcciones complementarias | \$7,765.98 |
| Total Costo Evitados US\$ | \$103,660.33 |
| Impuesto a la Renta (30%) | \$31,098.10 |
| Costo Evitado Neto en US\$ | \$72,562.23 |
| COK en US\$ (anual) | 17.55% |
| COK en US\$ (mensual) | 1.357% |
| Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE \cdot (1 + COK)^T$ | \$138,548.29 |
| Tipo de cambio (12 últimos meses)* | 2.717 |
| Valor actual del Costo Evitado (S/.) | S/ 376,490.32 |

T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (48 meses)

*Fuente: BCRP, promedio bancario venta: mayo 2011 - abril 2012

- e) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a 376,490.32 nuevos soles.

3.10.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado

3.10.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.03.

El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

| RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD | |
|---|--------------|
| FACTORES | CALIFICACIÓN |
| 1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 0 |
| 2. El perjuicio económico causado | 0 |
| 3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción | 0 |
| 4. Las circunstancias de la comisión de la infracción | 0 |
| 5. El beneficio ilegalmente obtenido* | 3 |
| 6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor | 0 |
| TOTAL | 1.03 |

* Perú: *the top 10,000 companies*. Versión 2011. Aproximadamente 36 millones de dólares en ventas para el 2008

3.10.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **106.24 UIT**.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 3

| RESUMEN MULTA | |
|---|-------------------|
| COMPONENTES | VALOR |
| Costo neto a abril de 2012 (B) | S/. 376,490.32 |
| Probabilidad de detección (p) | 1 |
| Daño (D) | 0 |
| Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF) | 1.03 |
| Multa (B/p)*(1+ΣF) | S/. 387,785.03 |
| UIT | S/. 3,650 |
| MULTA PROPUESTA en UIT | 106.24 UIT |

- b) En este sentido, el monto calculado supera las 50 UIT contempladas en el artículo 147° del RLGRS correspondiente a infracciones graves; por tanto corresponde imponer a CAUDALOSA una multa ascendente a 50 UIT, debido a que es la máxima sanción a imponer en el presente caso, por haber incumplido los artículos 18° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S N° 057-2004-PCM.

3.11. OTROS DESCARGOS CON RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

- a) CAUDALOSA manifiesta en sus descargos que se le ha imputado la supuesta transgresión de una norma que no tipifica las supuestas conductas infractoras, por lo que, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.11.1 Análisis

- a) En relación al argumento referido a la vulneración del Principio de Tipicidad, resulta pertinente realizar la distinción entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- b) En el presente caso el artículo 6° del RPAAMM, constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora que prevé la sanción a imponer.
- c) En efecto, conforme se aprecia del contenido de este último dispositivo legal en su numeral 3.1, se tipifica como infracción el incumplimiento de las disposiciones ambientales que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales, (supuesto de hecho), estableciendo que la sanción aplicable será una multa de diez (10) UIT por cada infracción, hasta un máximo de seiscientos (600) UIT (consecuencia jurídica).
- d) Adicionalmente, en el numeral 3.2 de la referida norma se establecen los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, como se observa a continuación:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medioambiente, se



RESOLUCION DIRECTORAL N°137-2012-OEFA/DFSAI

considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)

- e) Por su parte, cabe resaltar que las empresas del sector minero son capaces de identificar las obligaciones a las que están sujetas; motivo por el cual resulta razonable considerar que pueden prever, bajo los criterios expuestos en el párrafo precedente qué conductas se consideran infracción en el referido sector.
- f) En consecuencia, los incumplimientos a los artículos 6° del RPAAMM, constituyen infracciones sancionables conforme al tipo contenido en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que no se vulnera Principio de Tipicidad.
- g) De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por CAUDALOSA en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a ciento cuarenta (140) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.7, 3.9 y 3.10 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, respecto a las imputaciones referidas en los numerales 3.4, 3.5, 3.6, y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

“El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente”.